



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Ejecutivo a Continuación
Ejecutantes: Ana Lucía y Gabriela Mercedes Gómez
Escobar
Ejecutado: Gildardo Cuellar
Radicado: 630013103003-2014-00506-00

Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Desatar el recurso de reposición, subsidiario del de apelación, formulado por el ejecutado Gildardo Cuellar contra el mandamiento de pago calendado al 22-03-2023.

II. ANTECEDENTES

Al interior del proceso divisorio venta de bien común adelantado entre las mismas partes se dispuso, mediante auto del 09-12-2021 la multa prevista en el artículo 414 del C.G.P, decisión combatida en sede de reposición, protesta que no salió airosa.

Luego, el apoderado de las beneficiarias de tal condena elevó solicitud de ejecución de la misma, por lo que se libró la orden de apremio, misma que se ordenó notificar de manera personal al haberse excedido el lapso previsto en el artículo 306 del C.G.P.

Seguidamente, el ejecutado Gildardo Cuellar, por intermedio de apoderado judicial, concurrió al juicio ejecutivo formulando recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de la aludida orden de pago.

Argumentó, en síntesis, que tras las cesiones de derechos de dominio verificadas en el asunto y la cesión de derechos litigiosos que narra se dio con Gabriela Mercedes Gómez Escobar, todos los derechos sobre el bien común recaen sobre el recurrente, de allí que no les asiste derecho a las ejecutantes para ejercer la compulsión.

Del recurso en comento se corrió traslado mediante fijación en lista del 04-05-2023, recibándose réplica del apoderado de la parte ejecutante en la que, en síntesis, destacó que el mandamiento de pago no es apelable, para luego puntualizar la improcedencia del recurso de reposición en tanto aquel está dispuesto para atacar los requisitos formales del título.

Agrega además que el título ejecutivo corresponde a una providencia dictada por este despacho, la que es clara, expresa y exigible, señalando además que la protesta del recurrente deberá cursar por vía de excepciones al tiempo de contestación, refiriéndose además sobre el contenido de fondo de la repulsa.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.

Para el asunto se tiene que la regla de la temporalidad no es aplicable, ello en tanto el ejecutado, al tiempo de la formulación, no se encontraba notificado de la decisión, por lo que se le tuvo notificado por conducta concluyente; unido a ello, se expresó la razón de la inconformidad, de modo que se abre paso la resolución de fondo de la protesta.

En esa tarea, delantadamente se advierte el fracaso de la reposición cursada, por las consideraciones que seguidamente se expondrán.

El artículo 422 del C.G.P sostiene que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que, entre otras, emanen de providencias judiciales, condiciones que imprimen mérito ejecutivo al título.

Por su parte, el artículo 430 Ib indica que el Juez librará la orden de pago si está en presencia del documento que preste mérito ejecutivo.

A su turno, el canon 306 del mismo cuerpo normativo habilita la ejecución de las providencias dentro del mismo asunto, por la vía del proceso ejecutivo a continuación.

En esa línea, el operador jurisdiccional, para efectos de librar una orden de pago, está llamado a constatar los presupuestos relativos a la ejecutividad del título, se reitera, que lleve inmersa una obligación clara, expresa y exigible para que así preste mérito ejecutivo.

Respecto de esas condiciones, explica el profesor Juan Guillermo Velásquez Gómez¹: *“a) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título “y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo... b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; no puede haber duda de su objeto (crédito) ni de sus sujetos (acreedor y deudor). La obligación que no pueda entenderse en un solo sentido, no tendría la calidad de clara. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo”*

Sobre este tópico, el Tribunal Superior de este distrito judicial, sala Civil Familia Laboral, ha expuesto²:

“La esencia de cualquier proceso de ejecución, entonces, está constituida por una obligación que aparezca de manera clara, expresa, y cuyo cumplimiento sea exigible, para lo cual es necesario que esos datos estén consignados en un documento que recoja tales elementos. El proceso de ejecución está basado en la idea de que toda obligación que figure con certeza en un instrumento idóneo debe encontrar inmediato cumplimiento judicial, sin que tenga que pasar por decisiones judiciales diferentes o ser enriquecido por otros componentes acopiados por el camino, pues la nitidez que debe acompañar al documento ejecutivo debe ser de tal naturaleza, que resulte innecesario reforzar aquél con probanzas ulteriores, cual si de un proceso de conocimiento o averiguación se tratara.

Ahora bien, esa aptitud de ejecución puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas y aun en otros, a pesar de que carezcan de alguno de tales requisitos, siempre que una norma disponga tenerlos como títulos idóneos,

¹ Los Procesos Ejecutivos, décima tercera edición, 2006. Página 49.

² Radicado 63-001-31-002-2006-00162-01 sentencia de segunda instancia febrero veintiocho (28) de dos mil once (2011) M.P. Marcos Isaías Ramírez Luna.

como las certificaciones dadas por el a dadas por el administrador de un condominio, facturas de servicios públicos, las sentencias judiciales, entre otros.

Añádase a lo dicho, que dada la complejidad de las relaciones jurídicas entre los particulares, a veces los documentos de cobro tienden a ser integrados por varios instrumentos, situación que converge en la denominada unidad jurídica del título ejecutivo, pues a pesar de la pluralidad de documentos refulge una obligación expresa, clara y exigible a favor del acreedor y en contra del deudor, pero siempre y cuando, esos documentos estén inescindiblemente vinculados por la relación de causalidad, pues tienen origen directo y común en el mismo negocio jurídico.

Se reconoce pues, la posibilidad de que el título ejecutivo pueda ser complejo o compuesto, cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, que contienen obligaciones acordadas por las partes y de los que se desprenden los requisitos previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al asunto que hoy nos concierne.

En contrario, si a los documentos aportados como base de la ejecución es necesario acopiar durante el proceso, otros elementos para tratar de consolidar el vigor compulsivo del título en cuanto a las obligaciones recogidas, su claridad o exigibilidad, fuerza es concluir que la coacción judicial no tenía cabida desde el principio y por lo tanto, resultaría indispensable atajar la ejecución mediante decisión desfavorable a las pretensiones del demandante, que debería proceder a conseguir por otras vías, las credenciales ejecutables, verbigracia, a través una sentencia declarativa de condena derivada del proceso respectivo.”

En oportunidad más reciente, el mismo Juez colegiado sostuvo³:

“expresa, significa que la obligación parece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el instrumento que contiene la obligación conste, en forma nítida, el crédito –deuda, sin que para derivar su contenido haya que acudir a elucubraciones, suposiciones, juicios implícitos, deducciones o adiciones indeterminadas o interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo”

Descendiendo al asunto en cuestión, se advierte que la protesta estriba sobre una serie de consideraciones de fondo, no así

³ TSA SCFL Auto de Nov. 17/2020 Exp. 63130-31-12-001-2019-00041-01 J(0199)

respecto ni del mérito ejecutivo ni del título mismo, protesta que por supuesto no tiene la entidad para el decaimiento de la orden de apremio.

No sobra resaltar que la controversia que plantea el recurrente debe seguir la línea dispuesta por el artículo 442.2 del C.G.P, no así la senda de la reposición.

Con todo, cumple acotar que el despacho, para efectos del mandamiento ejecutivo, honró la normativa que gobierna la materia, esto es los cánones 306, 422 y 430 del estatuto adjetivo, habiendo encontrado mérito en el título acercado, que viene a ser una decisión de este mismo despacho dictada al interior del proceso divisorio inicial, la que, por supuesto contiene una obligación clara, expresa y exigible al ejecutado, lo que condujo a librar la orden a su cargo.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para no reponer la decisión cuestionada.

Ahora, en lo que respecta a la alzada que en subsidio se ha propuesto, debe recordarse que el recurso vertical se rige por los principios de la taxatividad y especificidad, por manera que solo en aquellos eventos precisos en donde el legislador habilitó la concesión del tal recurso es donde debe autorizarse.

Así, el mandamiento ejecutivo no está enlistado en los eventos puntuales contemplado por el artículo 321 del C.G.P; unido a ello, existe disposición expresa que proscribe el recurso contra esta decisión, cual es el artículo 438 Ib, razón por la que se denegará su concesión.

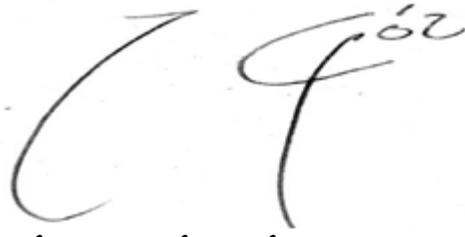
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 22-03-2023 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo a continuación a cargo de Gildardo Cuellar.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente invocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'I' followed by 'D', 'L', 'G', and 'Z' with a flourish at the end.

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ